



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2131 121-22



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modificase el artículo 2 de la Ley 14892, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2º: Son funciones y atribuciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Actuar como máxima autoridad en todo lo atinente a incendios Forestales y Rurales en el ámbito territorial establecido en la presente Ley.*
- b) Elaborar, implementar y controlar el Plan Anual de Prevención y Lucha contra el Fuego en Áreas Rurales y/o Forestales.*
- c) Establecer las zonas y épocas de peligro. Elaborar un Mapa de Zonificación de Riesgo de Incendio.*
- d) Fomentar la formación de Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, los que deberán estar integrados por Productores y/o Forestadores, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios del lugar, incorporando también la figura del guardabosque en su constitución.*
- e) Autorizar, a modo de excepción, la utilización del fuego en quemas controladas y prescriptas.*
- f) Promover la suscripción de convenios con instituciones públicas y/o privadas del ámbito comunal, municipal, provincial, nacional que permita el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.*
- g) Fomentar programas educativos de carácter formal y no formal.*
- h) Desarrollar y ejecutar campañas anuales de prevención de incendios.*
- i) Promover actividades de investigación y desarrollo de experiencias relativas al Manejo del Fuego Áreas Forestales y Rurales.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



- j) *Velar por la recuperación de los terrenos incendiados y el cumplimiento de las medidas que al efecto se establezcan.*
- k) *Desarrollar y mantener actualizado un registro para documentar aspectos vinculados a los incendios forestales o rurales.*

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 3 de la Ley 14892, que quedará redactado de la siguiente forma:

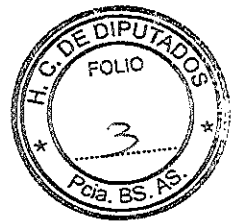
ARTÍCULO 3º: Corresponde a los Municipios, dentro de los ámbitos de su éjido urbano y rural, que estén comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

- a) *Imponer las sanciones previstas en la presente Ley.*
- b) *Integrar los Planes Locales en el Plan de Protección Provincial contra Incendios Forestales o Rurales.*
- c) *Adoptar medidas de prevención de incendios que les correspondan las áreas circundantes al casco urbano.*
- d) *Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.*

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 4 de la Ley 14892, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 4º: Presupuesto. Créase el Fondo de Prevención y Lucha contra Incendios en Áreas Forestales y/o Rurales. El mismo se integrará con los siguientes recursos:

- a) *Los montos que el Presupuesto General de la Provincia le asigne anualmente.*
- b) *Las recaudaciones por multas y sanciones previstas en la presente Ley.*
- c) *Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.*
- d) *Recursos provenientes de leyes especiales.*
- e) *Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este Fondo.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

f) Este fondo no podrá ser utilizado para gastos corrientes.

El Fondo será depositado en una cuenta del Banco de la Provincia de Buenos Aires denominada "Prevención y Lucha contra Incendios", cuya información será de carácter pública.

ARTÍCULO 4º.- Incorporase el artículo 9bis a la Ley 14892, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9º Bis: Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros e industria ligada directamente a la actividad forestal y maderera, al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 5º.- Incorporase el artículo 9ter a la Ley 14892, que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 9º Ter: Los particulares, entidades públicas o empresas privadas que por cualquier motivo deban utilizar la práctica de quemas, deberán solicitar la autorización y realizar las comunicaciones previas a concretar la quema. En cada caso, la Autoridad de Aplicación en coordinación con las autoridades municipales y los cuerpos de Bomberos Voluntarios Locales, decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la realización de las quemas. Las mismas deberán ser indefectiblemente supervisadas y controladas por un técnico habilitado o personal del Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

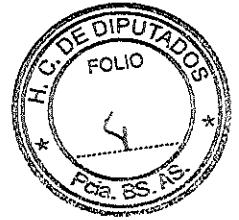
VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 5131 121-20



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley, nace de como reflejo a las experiencias aprendidas, tanto por nuestra provincia como la adecuación práctica que encontraron otras jurisdicciones.

Cuenta a su vez como antecedente el proyecto presentado en el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, bajo el número E 441 2020 - 2021.

Proyecta un cambio de roles para poder planificar por capacidades existentes e instaladas, tener una mayor visión estratégica y aplicar el concepto de economía de recursos.

Dota de una mayor transparencia la gestión del fondo creado por el artículo 3ro de la Ley 14.892, mediante la apertura de una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo acceso y auditoría sea de carácter público.

A fin de optimizar los recursos, y teniendo en cuenta que el comportamiento del fuego no responde a límites distritales, se proyecta que la Planificación Estratégica del plan de manejo del Fuego sea coordinada por un ente provincial, con apoyo en los Municipios, Bomberos Voluntarios y Bomberos Profesionales.

Tendrán especial importancia los Juzgados de Faltas Municipales en la aplicación de las sanciones previstas por la Ley, aprovechando estructuras ya existentes, las que por proximidad y territorio tienen mejores posibilidades de lograr procedimientos que garanticen que sea llevado en forma concreta y rápida.

Los cuerpos de Bomberos Voluntarios prestarán la apoyatura técnica en toda actividad de los particulares que involucre el manejo de fuego.



EXPTE. D- 5131

121



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

También contempla la presente reforma, el sistema de quemas controladas para la prevención de incendios, dotando a los productores de una herramienta como son los cortafuegos, siempre bajo el debido asesoramiento, control y respaldo del cuerpo de Bomberos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.

VALENTIN MIRANDA
Diputado
H.C.D. Provincia Buenos Aires

Prof. Melisa Greco
Diputada Provincial
Juntos por el Cambio